

**RECURSO DE REVISIÓN 832/2018-1 SIGEMI****COMISIONADO PONENTE:  
MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****SUJETO OBLIGADO:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** El 11 once de octubre de 2018 dos mil dieciocho el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia san Luis potosí, misma que quedó registrada con número de folio 00795318. (Visible a foja 09 de autos).

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.** El **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** dio contestación a la solicitud de información el 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho. (Visible a fojas 05 a 13 del sumario.)

**TERCERO. Interposición del recurso.** El 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud. (Fojas 01 de autos.)

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**QUINTO. Auto de admisión.** Por proveído del 24 veinticuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en las fracción VIII del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-832/2018-1 SIGEMI.**
- Tuvo como ente obligado al **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
  - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
  - b) Si se encuentra en sus archivos.
  - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
  - d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.
  - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.

- f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apearse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
  - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.
  - h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
  - Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

**SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado.** Mediante el auto del 26 veintiséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho el ponente:

- Tuvo por recibido el informe rendido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Reconoció la personería con la que compareció dentro de los autos.
- Tuvo por ofrecidas las pruebas que por parte del sujeto obligado corresponden.
- Tuvo por omiso al recurrente en ofrecer pruebas y realizar alegatos.
- Declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 11 once de octubre de 2018 dos mil dieciocho el ahora recurrente presentó su solicitud de información.
- El 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho, recibió respuesta por parte del sujeto obligado.

- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 18 dieciocho de octubre al 12 doce de noviembre, ambos de 2018 dos mil dieciocho.
- Sin tomar en cuenta los días 20 veinte, 21 veintiuno, 27 veintisiete y 28 veintiocho de octubre; así como el 01 uno, 02 dos, 03 tres, 04 cuatro, 10 diez y 11 once de noviembre, todos de 2018 dos mil dieciocho por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente presentó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de San Luis Potosí, mediante la cual solicito:

*“Requiero me indiquen que convenios de colaboración general y específica ha suscrito la institución en los últimos tres años. Asimismo, les pido me digan en qué página web puedo consultarlos y ver el grado del cumplimiento de cada uno de ellos. También les pido me informen que convenios tienen previsto o están pendientes de suscribir en lo que queda del año.” (sic)*

A dicha solicitud recayó la respuesta emitida por el sujeto obligado el 11 once de octubre de 2018 dos mil dieciocho, mediante la cual señaló:

En respuesta a la solicitud de información pública presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), registrada con el folio **00795318**; se hace de su conocimiento que el área administrativa responsables de la información que solicita señalan lo siguiente:

Respecto a su solicitud de:

*"Requiero me indiquen que convenios de colaboración general y específica ha suscrito la institución en los últimos tres años. Asimismo, les pido me digan en qué página web puedo consultarlos y ver el grado del cumplimiento de cada uno de ellos. También les pido me informen que convenios tienen previsto o están pendientes de suscribir en lo que queda del año."*

La **Secretaría Ejecutiva** de este Tribunal Electoral, informa lo siguiente:

*"...me permito comunicarle que de conformidad con la información con que se cuenta en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva, existe un Convenio de Colaboración Académica, el cual fue celebrado por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y este Tribunal, en fecha 12 de septiembre de 2016, el cual tiene como objeto capacitar a personal del Tribunal mediante su acceso a una maestría en temas electorales, misma que impartió la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UASLP y que ya concluyó. El convenio en cita se encuentra disponible en la página WEB del Tribunal, teeslp.gob.mx*

*Le informo asimismo, que conforme a la información con que cuenta esta Secretaría Ejecutiva, no existen convenios pendientes de suscribir ni previstos para los meses que restan del año."*

Adicionalmente, se le invita a que visite el portal electrónico de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí: [www.teeslp.gob.mx](http://www.teeslp.gob.mx), y se hace de su conocimiento el derecho de interponer recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, de conformidad con los artículos 163 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

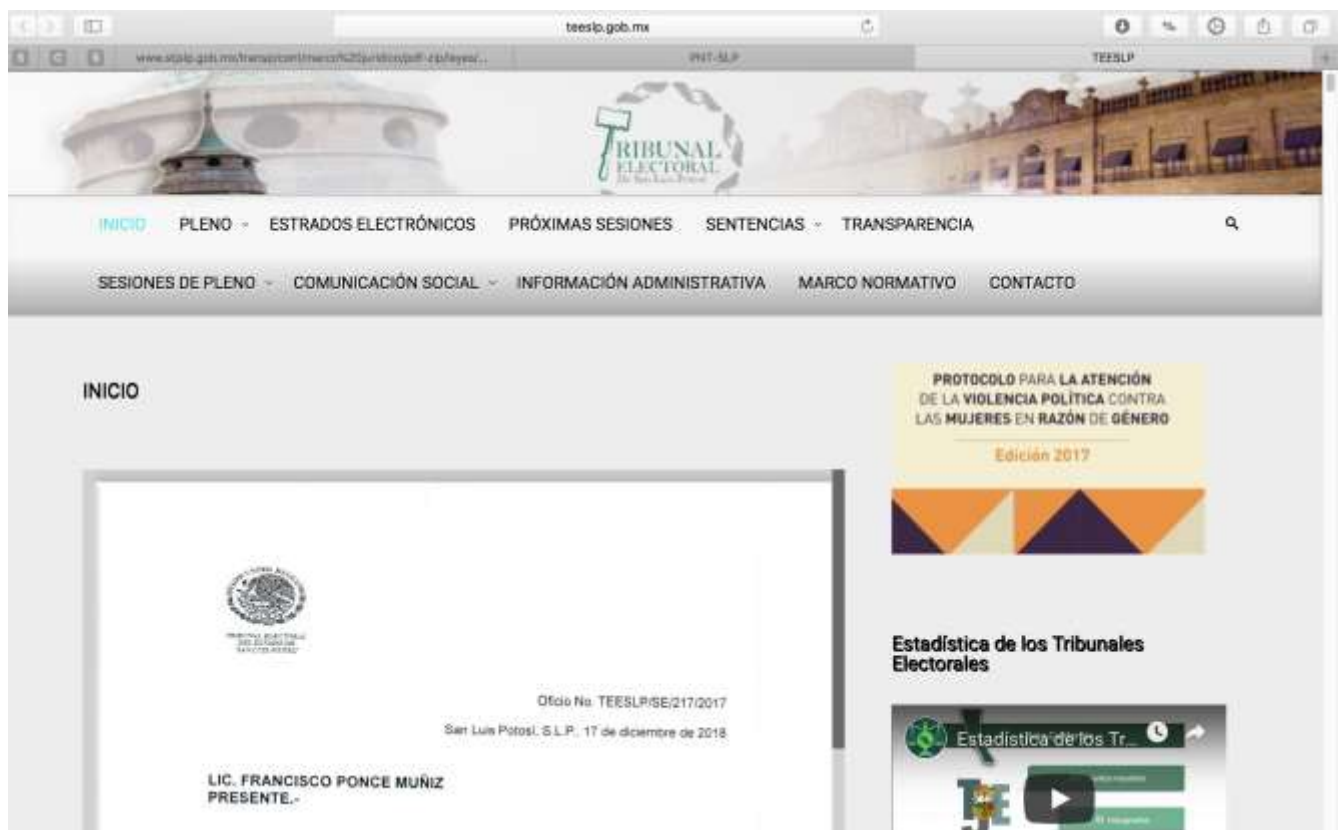
Sin otro particular quedo a sus apreciables órdenes.

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y textualmente señaló como agravio lo siguiente:

*“No pude localizar el convenio en la liga electrónica que el sujeto obligado señala en su respuesta, por tal razón considero que no fue satisfecho mi requerimiento informativo.” (sic)*

En este mismo orden de ideas, se transcribe el enlace electrónico proporcionado por el sujeto obligado y se procede a su análisis:

- [www.teeslp.gob.mx](http://www.teeslp.gob.mx)



Pues bien, en primer término se advierte que la respuesta otorgada por el sujeto obligado es parcialmente correcta, pues proporciona al recurrente la información

solicitada, sin embargo omite proporcionar el soporte documental que respalde la información proporcionada.

En este contexto, se advierte que al ingresar a la dirección electrónica proporcionada nos lleva a la página oficial del sujeto obligado, sin que se pueda apreciar el documento solicitado.

En este contexto, resulta oportuno puntualizar que la información solicitada por el ahora recurrente consiste en información que los funcionarios públicos están obligados a generar y por ende, debió ser entregada al recurrente en la forma en que ésta fue generada<sup>1</sup>.

Por otro lado, el sujeto obligado al rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente recurso informó a este cuerpo colegiado la emisión de una nueva respuesta a la solicitud de información presentada por el particular, con la que pretende subsanar las deficiencias de la respuesta original, de tal forma que proporcionó enlaces electrónicos alternativos.

Finalmente, este órgano garante considera necesario puntualizar que los sujetos obligados deben permitir y garantizar todas las condiciones para que el particular pueda acceder a la información que los entes obligados generen de conformidad a

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento. La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.



sus atribuciones, asimismo cuando la información se encuentre en libros, trípticos, registros públicos o formatos electrónicos disponibles en internet, se deberá señalar la fuente donde se encuentre dicha información.<sup>2</sup>

### **6.1. Efectos de esta resolución.**

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

#### **6.1.1. Proporcione al particular la información relativa a:**

- A la dirección electrónica específica del convenio de colaboración suscrito con la Universidad Autónoma de San Luis Potosí el 12 doce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

### **6.2. Precisiones de la resolución.**

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

El sujeto obligado deberá la dirección electrónica que remita al convenio de colaboración suscrito con la Universidad Autónoma de San Luis Potosí el 12 doce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

### **6.3. Modalidad de la información.**

En virtud de que el recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí y, dada la imposibilidad entregar la información por ese mismo medio, el sujeto obligado deberá dar respuesta a través del correo electrónico señalado por el particular para oír y recibir notificaciones.

### **6.4. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.**

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 05 cinco días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

### **6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.**

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 190 de

la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

#### **6.6. Medio de impugnación.**

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

### **RESOLUTIVO**

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres**, Lic. Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Licenciada Mariajosé

González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

**COMISIONADO****MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.****COMISIONADA PRESIDENTE****LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.****COMISIONADA****LIC. MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.****SECRETARIA DE PLENO****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

*PRT.*

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión extraordinaria de 11 de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dentro de los autos del recurso de revisión RR-832/2018-1 SIGEMI.)